SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7170311 Radicado # 2026EE280342 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER257007 del 2026-11-05
Petición No. 7900202026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone: *"INVASION DE ESPACIO PUBLICO, RUIDO, CANTINA"* en el sector de la ***Calle 75 A con Carrera 107*** de la localidad de Engativá, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se da respuesta en los siguientes términos:

- Con relación a las problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento con actividad económica "**CANTINA"**, teniendo en cuenta que los datos suministrados son insuficientes, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, **la dirección catastral exacta** del predio objeto de estudio, con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

  Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[1], que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio****, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación;* entre otros.

  Cabe resaltar que, la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos

[1] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[2], que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

- Por otro lado, en atención a: *"HUMO TOXICO DE LAS BUSETAS QUE SE HAN ENTRADO A LAS CASA"*, se precisa que, la normatividad ambiental vigente para fuentes móviles terrestres (Resolución 0762 de 2022[3], la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010[4] y Resolución 2703 de 2023[5]), no tiene establecido requisitos para los vehículos que no se encuentren transitando en vía pública, es decir, aquellos que estén estacionados en zonas de parqueo o vía pública, talleres de mantenimiento mecánico u otros, y que, a su vez, no cuenten con temperatura normal de operación, dado que al momento del encendido de los mismos y mientras se encuentren en proceso de calentamiento, es normal que las emisiones visibles sean más altas de lo usual, y por tanto, no es procedente realizar un control de emisiones en esas condiciones de funcionamiento.

  No obstante, cabe resaltar que la SCAAV desarrolla a través del grupo de control de fuentes móviles, pruebas estáticas de emisión a los vehículos que transitan por las principales vías de la ciudad, así como los a vehículos que son citados mediante requerimientos ambientales a las instalaciones del Centro de Revisión Vehicular (CRV) de la SDA en Fontibón, con el fin de determinar el cumplimiento de las normas ambientales.

  Como gestión de los requerimientos ambientales de esta Subdirección, se sugiere reportar las placas de los vehículos con emisiones contaminantes ostensibles

[2] *Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*
[3] *Resolución 0762 de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"*
[4] *Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"*
[5] *Resolución 2703 de 2023 "Por la cual se establecen límites máximos permisibles de emisión en densidad de humo a los que están sujetos las fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por compresión que circulan en el perímetro urbano del Distrito Capital"*

(vehículos chimenea), la información podrá radicarse a través de cualquiera de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atenciony-pida-una-cita

Una vez se obtenga esta información, esta Secretaría enviará un oficio de citación a la empresa y/o propietario, para que disponga los vehículos denunciados en el lugar indicado por esta Entidad para realizar una prueba estática de emisión de gases, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 556 de 2003[6], expedida por el entonces DAMA y Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los límites de emisión y realizar los procesos sancionatorios si a ello diese lugar.

Por otra parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[7].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[8].

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7900202026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. Sin embargo, se remite copia informativa de la presente

---

[6] *Resolución 556 de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"*
[7] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*
[8] Ley 2116 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

respuesta a la Alcaldía Local de Engativá y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, respecto a: *"RIÑAS, PELEAS CONSTANTE"* y *"ORINES EN LAS PUERTAS DE LAS CASAS"*, se evidencia que la petición también fue direccionada a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Agradeciendo su valiosa colaboración, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a:

Comandante de Estación Engativá, *o quien haga sus veces. Estación de Policía Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 - 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296* ***(Sin Anexos)***

Dr. Víctor Hugo Huertas Prada *Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A - 44. Teléfono: (+601) 2916670* ***(Sin Anexos)***